

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSESF-INFMR-INSEPS-INGINT-2025-0148

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “... *El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.*

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios”.

Que el artículo 309 de la Carta Magna, señala: “*El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”;*

Que el artículo 311 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria.”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que el artículo 444 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que las entidades del sector financiero popular y solidario están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las cuales en las políticas

y regulaciones que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario;

Que el artículo 163 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el sector financiero popular y solidario está compuesto, entre otras, por las cajas comunales y cajas de ahorro, que se registrarán por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que el artículo 458 del invocado cuerpo legal, señala que *“Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro son organizaciones que se forman por voluntad de sus socios dentro del límite y en la forma determinada por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control, rendición de cuentas y se inscribirán en el registro correspondiente.*

Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se forman con aportes económicos de sus socios en calidad de ahorros, sin que puedan captar fondos de terceros.

Podrán otorgar créditos únicamente a sus socios según lo dispuesto por las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y podrán recibir financiamiento, reembolsable o no reembolsable para su desarrollo y fortalecimiento concedido por entidades del sistema nacional financiero, entidades de apoyo, cooperación, nacional e internacional. Las Cooperativas y Mutualistas podrán otorgar estos créditos mediante líneas de crédito que la CONAFIPS podrá crear para este fin.”;

Que el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, señala que para efectos del mencionado cuerpo legal, integran el Sector Financiero Popular y Solidario, entre otros, las cajas comunales y cajas de ahorro.”;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 74 en concordancia con el artículo 62 numeral 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tiene como atribución autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario;

Que el artículo 27, número 2, letra c) de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, señala como parte de los sujetos obligados financieros a las cajas comunales y cajas de ahorro.

Que el número 2 del artículo 65 de la citada ley establece que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es la entidad competente para efectuar el control y supervisión del cumplimiento de las medidas preventivas que deben implementar, entre otras entidades, las cajas comunales y cajas de ahorro;

Que el artículo 90 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, indica que las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales *“Son organizaciones que pertenecen al Sector Financiero Popular y Solidario, que realizan sus actividades, exclusivamente, en los recintos, comunidades, barrios o localidades en donde se constituyen y se pueden financiar, con sus propios recursos o con fondos provenientes de programas o proyectos ligados al desarrollo de sus integrantes.*

Ejercerán su actividad exclusivamente en un área de influencia que no afecte a otras entidades financieras con estos fines o propósitos.”;

Que el artículo 91 del Reglamento citado anteriormente, dispone que las cajas de ahorro, *“Son las organizaciones integradas por miembros de un mismo gremio o institución; por grupos de trabajadores con un empleador común, grupos familiares, barriales; o, por socios de cooperativas distintas a las de ahorro y crédito.”;*

Que el inciso primero del artículo 92 *ibidem*, prescribe que *“La constitución y organización de las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, así como su funcionamiento y actividades, serán determinados por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.”;*

Que el artículo primero de la Resolución No. JPRF-F-2025-0154 de 20 de mayo de 2025, de la Junta de Política y Regulación Financiera, sustituye la Sección XVI “Norma General Cajas Comunales y Cajas de Ahorro” del Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores, y Seguros, por la siguiente: “SECCIÓN XVI: NORMA GENERAL CAJAS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO, misma que trata sobre los siguientes aspectos: catastro, constitución, autorización del representante legal del control y reportes de información de la prevención de lavado de activos y financiación de otros delitos y la liquidación.

Que las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Sección XVI: “Norma General Cajas Comunales y Cajas de Ahorro” que se invoca disponen, dispone: *“De manera extraordinaria, las cajas que a la fecha de emisión de esta norma se encuentren operando activamente, deberán constituirse o adecuar estatutos, según corresponda, y registrarse en el catastro público. Para el efecto, deberán demostrar ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que han venido realizando operaciones con sus socios de manera recurrente durante los últimos seis (6) meses anteriores a la vigencia de esta norma, con excepción de aquellas que se encuentren registradas ante el organismo de control, a la fecha de expedición de la presente Resolución.- El plazo que tendrán las cajas para constituirse o adecuar estatutos, según corresponda, y registrarse, será de hasta doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la norma de control correspondiente que emita la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. (...)*

“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria adecuará su normativa de control en función de la presente norma en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta norma.”;

- Que** el artículo 363 de la Sección XXII “Moratoria para la constitución y otorgamiento de personalidad jurídica a cajas y bancos comunales y cajas de ahorro” del Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente: “Art. 363.- A partir de la emisión de esta norma, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no podrá constituir, ni catastrar, ni conceder personalidad jurídica a cajas y bancos comunales y cajas de ahorro hasta que la Junta de Política y Regulación Financiera levante esta moratoria.- En caso de presentarse solicitudes de constitución, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procederá a la devolución del expediente.- Esta moratoria no es aplicable al proceso extraordinario de constitución y/o registro en el catastro público de las cajas comunales y cajas de ahorro establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Norma General de Cajas Comunales y Cajas de Ahorro.”;
- Que** el artículo 74 Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero en su parte pertinente prevé que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tendrá las funciones determinadas en los artículos 62 y 71 del cuerpo legal citado, es así que, de acuerdo con el último inciso del artículo 62 del aludido Código, para el cumplimiento de sus funciones este Organismo de Control podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
- Que** el artículo 146 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, establece: *“La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”;*
- Que** el literal b) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece como atribución del Superintendente de Economía Popular y Solidaria dictar las normas de control;
- Que** en virtud de la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-042-E-2024-0359-23-08-2024, emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 23 de agosto del 2024, el Pleno de la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la magíster Christina Ivonne Murillo Navarrete, el 03 de septiembre del 2024;
- Que** conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución

y responsabilidad del Intendente General Técnico, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia; y,

Que mediante Acción de Personal No. 200 de 10 de febrero de 2025, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegada de la señorita Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico, al economista Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En ejercicio de sus atribuciones legales, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL PARA LA CONSTITUCIÓN, GOBIERNO Y LIQUIDACIÓN DE CAJAS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO

TÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto y Ámbito.- La presente norma tiene por objeto establecer los aspectos relacionados a la constitución, estructura interna y gobierno, y liquidación de las cajas comunales y cajas de ahorro, a las que en adelante se les denominará “entidad” o “entidades”.

Artículo 2. Definiciones.- Para efectos de la aplicación de esta norma de control, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Estructura interna:** Es la conformación organizativa que adoptan las cajas comunales y cajas de ahorro, en la que se definen sus órganos internos, atribuciones y deberes para el cumplimiento de su objeto social.
- b) **Comunidad:** es todo centro poblado que no tiene la categoría de parroquia, conocido también con el nombre de caserío, anejo, comunidad, parcialidad, o cualquiera otra designación.
- c) **Socios:** Son todas las personas naturales que, bajo un vínculo común, integran una caja comunal o caja de ahorros.
- d) **Barrio:** Son las unidades básicas, legalmente constituidas, de ubicación geográfica o asentamiento humano y organización social en una ciudad.
- e) **Vínculo Común:** Es el nexo compartido y verificable que une a los socios de una entidad.

Artículo 3. Naturaleza.- Las cajas comunales y cajas de ahorro son entidades del sector financiero popular y solidario que se forman de manera voluntaria por sus socios quienes tienen un vínculo común verificable, con aportes económicos en calidad de ahorros, no constituyen un capital social, están impedidas de captar fondos de terceros y tienen su propia estructura de gobierno, administración, representación, rendición de cuentas, y se registran en el catastro a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 4. Cajas Comunales.- Son aquellas que realizan sus actividades exclusivamente en los recintos, comunidades, barrios o localidades en donde se constituyen y residen sus socios, es decir, su vínculo común será geográfico.

Solo podrán formarse y operar con relación a una sola comunidad, recinto, o barrio legalmente reconocido de acuerdo con la Ley.

Artículo 5. Cajas de Ahorro.- Son aquellas cuyo vínculo común es la pertenencia a un mismo gremio o institución; a un grupo de trabajadores con un empleador común, grupos familiares, barriales; o, por socios de la misma cooperativa distinta a las de ahorro y crédito.

Artículo 6. Del vínculo común.- Las cajas, comunales o de ahorro, deberán implementar mecanismos y procedimientos para verificar la existencia de un vínculo común entre las personas naturales que procuren ser socios de las mismas. Solo podrán aceptar socios que cumplan con un mismo vínculo común.

Los gremios, instituciones, empleadores o grupos barriales respecto de los cuales se configure el vínculo común deberán encontrarse legalmente constituidos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para cada uno.

Artículo 7. Financiamiento externo.- Las cajas comunales y cajas de ahorro podrán financiarse con fondos provenientes de programas o proyectos ligados al desarrollo de sus integrantes. Para el efecto, las entidades deberán calificar a sus proveedores de recursos conforme la norma emitida por este Organismo de Control, así como cumplir con las disposiciones expedidas con el fin de garantizar la licitud de procedencia de los recursos y prevenir el lavado de activos y la financiación de otros delitos.

TÍTULO II CONSTITUCIÓN DE CAJAS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO

Artículo 8. Constitución.- Es el proceso jurídico a través del cual las personas naturales con un vínculo común, a través de un acuerdo de voluntades, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas, solicitan a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, en ejercicio de sus atribuciones, les confiera mediante acto administrativo la personalidad jurídica como cajas comunales o cajas de ahorro.

Artículo 9. Reserva de denominación.- Los interesados en constituir o adecuar los estatutos de cajas comunales y cajas de ahorro, reservarán en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria una denominación, precedida de los términos “caja comunal” o “caja de ahorros”, según corresponda.

En las denominaciones se prohíbe el uso de palabras o frases que, por su semejanza fonética o semántica, induzcan a error o vinculen a las cajas con otras entidades del sistema financiero nacional; así como aquellas que contengan las palabras “banco”; “corporación financiera”; “institución financiera”; “almacén general de depósito”; “casa de cambio”; “servicios auxiliares del sistema financiero”; “cooperativa financiera”; “cooperativas de ahorro y crédito”; “asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la

vivienda”; “cajas centrales”, “internacional”, “nacional”, “provincial”; y, “cantonal”, a excepción que haga referencia a un vínculo de pertenencia a la misma.

La reserva de denominación tendrá una vigencia de tres meses.

Artículo 10. Requisitos para la Constitución.- Las cajas para su constitución y autorización deberán presentar, los siguientes requisitos:

- a) Comprobante de reserva de denominación aprobado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- b) Solicitud de constitución y autorización de funcionamiento en el formato establecido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, suscrita por el representante designado por los socios; en el que conste además certificación del secretario en el formato establecido para el efecto por la Superintendencia, que acredite la identidad y el cumplimiento del vínculo común por parte de todos los socios; así como la dirección domiciliaria de la caja;
- c) Documentación certificada que justifique la existencia legal del barrio, recinto, comunidad, gremio, institución, o empleador respecto de los cuales se configure el vínculo común;
- d) Copia del acta constitutiva certificada por el secretario, en la cual se exprese la voluntad de constituir la caja, con al menos diez (10) socios fundadores, quienes deberán acreditar su identidad y el vínculo común que los une, la cual estará suscrita por todas las personas naturales que la conforman;
- e) Estatuto Social;
- f) Políticas y manuales de captación, colocación y para la prevención de lavado de activos y financiamiento de otros delitos en el formato establecido por esta Superintendencia;
- g) Certificado conferido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) del quién ostentará el cargo de representante legal, de no constar en las bases de datos de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada; y,
- h) Estado de situación financiera actualizado del último período fiscal, en donde se refleje el monto de activos, pasivos y patrimonio, suscrito por el representante de la entidad.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar aclaraciones o cualquier otra información que se requiera para completar el análisis de los requisitos exigidos en esta norma.

Artículo 11. Otorgamiento de la personalidad jurídica.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, luego de que se haya cumplido con los requisitos señalados en el artículo precedente, emitirá la resolución con la que otorgará la personalidad jurídica a la caja y le otorgará el respectivo permiso de funcionamiento.

Posterior al cumplimiento de los requisitos y de la entrega de la documentación, la caja será ingresada en el catastro de cajas comunales y cajas de ahorro de la Superintendencia.

TÍTULO III CATASTRO Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 12. Catastro.- Es el registro a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que contiene la información de las cajas comunales y cajas de ahorro, es de acceso público y se encuentra publicado en su página web; el cual incluirá, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación de la entidad;
- b) Estado jurídico;
- c) Vínculo común;
- d) Fecha de registro;
- e) Datos de ubicación (provincia, cantón, parroquia, referencia);
- f) Información de contacto (número telefónico, correo electrónico); y,
- g) Nombres completos del representante legal.

Artículo 13. Actualización de información.- El representante legal es el responsable de mantener actualizada toda la información de la entidad, a través del mecanismo que determine la Superintendencia.

Por su parte el secretario de la entidad, responderán de conformidad con la ley y normativa vigente por la veracidad de la información proporcionada en las certificaciones emitidas por éste.

Artículo 14. Agrupamiento de cajas comunales y cajas de ahorro.- Las cajas comunales y cajas de ahorro de acuerdo al monto de sus activos se ubicarán en los siguientes grupos:

Grupo	Activos en USD
1	Hasta 100.000,00
2	De 100.001,00 hasta 400.000,00
3	Mayor a 400.001,00

TÍTULO IV ESTRUCTURA INTERNA

Artículo 15. Estructura.- Las cajas contarán con un órgano de gobierno, un órgano directivo, un órgano de control y un representante legal.

El Órgano de Gobierno se reunirá a través de asambleas y los órganos Directivo y de Control mediante sesiones.

CAPÍTULO I ÓRGANO DE GOBIERNO

Artículo 16. Órgano de Gobierno.- Constituye la máxima instancia de la caja y estará integrado por todos los socios, quienes tendrán derecho a voz y a un solo voto, podrá ser ejercido en forma directa o mediante delegación a otro socio. Sus decisiones y resoluciones obligan a todos los socios y a los órganos Directivo y de Control de la entidad.

Es atribución del Órgano de Gobierno fijar la retribución de los órganos directivos (de haberla), cuando no estuviere determinada en los estatutos o su señalamiento no corresponda a otro órgano.

Artículo 17. Presidencia.- El Órgano de Gobierno estará presidido por el presidente del órgano directivo de la caja y, a su falta, por un vicepresidente.

Artículo 18. Secretario.- Actuará como secretario del órgano de gobierno, quien haya sido elegido como secretario de la entidad.

SECCIÓN I DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 19. Procedimiento para la celebración de asambleas del Órgano de Gobierno.- Las asambleas se clasifican por clases y modalidades. En lo relativo a su convocatoria, quórum, delegación de asistencia y normas de procedimiento parlamentario, adicionalmente a lo establecido en esta norma, se desarrollará en su normativa interna.

Artículo 20. Clases.- Las asambleas del Órgano de Gobierno serán ordinarias, extraordinarias e informativas.

- a) Las ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres primeros meses del ejercicio económico, para conocer las cuentas, los estados financieros y los informes que le presentaren los directivos. No podrán aprobarse, ni el balance, ni las cuentas si no hubieren sido precedidos por el informe emitido por el órgano de control interno.
- b) Las extraordinarias se reunirán cuando fueran convocadas para tratar únicamente los asuntos puntualizados en la convocatoria.
- c) Las informativas serán convocadas en las cajas, cuyas asambleas sean de representación, y tendrán como objeto dar a conocer a los socios los temas de interés institucional, al menos una vez al año, y los socios actuantes en ellas no emitirán resoluciones.

Artículo 21. Modalidad de asamblea.- Las asambleas del Órgano de Gobierno se podrán desarrollar de manera presencial o virtual, estas últimas se realizan a través de medios tecnológicos sin que se requiera la presencia física de los socios o representantes en un lugar determinado; podrán llevarse a cabo siempre que el mecanismo utilizado

garantice el normal desarrollo y una adecuada comunicación entre los asistentes. Las asambleas virtuales deberán cumplir con las mismas disposiciones que aplican para las asambleas presenciales; y, se realizarán cuando en la convocatoria conste expresamente que su celebración será de forma virtual.

SUBSECCIÓN I

CONVOCATORIA A ASAMBLEA DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

Artículo 22. Convocatoria.- Las convocatorias a asambleas del Órgano de Gobierno serán suscritas por el presidente y se realizarán mediante:

- a) Exhibición en el panel informativo de transparencia de información: panel informativo de productos y servicios; un lugar visible de atención al socio o accesos o puertas de ingreso de las cajas;
- b) Publicación por la prensa; o,
- c) Medios electrónicos, como mensajes enviados desde aplicaciones de telefonía celular, correos electrónicos, página web de las cajas u otros similares, que hayan sido previamente autorizados por el socio para este fin y en los cuales se pueda verificar la identidad del remitente y destinatario; y, tener constancia y confirmación de su envío y recepción.

Cuando la convocatoria se efectúe por la prensa, se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la caja, sin perjuicio que además se utilicen otros medios informativos o de comunicación.

Artículo 23. Petición de convocatoria al Órgano de Gobierno.- En los casos en que la convocatoria a la asamblea del Órgano de Gobierno sea solicitado al presidente por el órgano de control interno, por el representante legal o, por al menos el treinta por ciento (30%) de los socios o representantes, el tiempo máximo para su celebración será de quince (15) días contados a partir de la fecha de la solicitud, la misma que deberá realizarse por escrito.

Si pese a la solicitud planteada en los términos previstos en el inciso anterior, la convocatoria a asamblea del Órgano de Gobierno no se efectuare, convocará el vicepresidente o, en su defecto, el presidente del órgano de control. En todo caso, la asamblea del Órgano de Gobierno se celebrará dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud de convocatoria y será presidida por quien la haya convocado.

De no efectuarse la convocatoria por ninguno de las personas indicadas anteriormente, los socios podrán autoconvocarse, para lo cual, se requerirá la asistencia de la mayoría absoluta de los mismos.

Artículo 24. Contenido.- La convocatoria contendrá, al menos:

- a) La determinación de la clase de asamblea y su modalidad;
- b) La dirección exacta del lugar donde se celebrará la asamblea;
- c) La fecha y hora de inicio de la asamblea;
- d) El orden del día con indicación clara y precisa de los asuntos a ser conocidos o

- discutidos, sin que sea permitido el uso de generalidades; y,
- e) La firma, física o electrónica, del presidente; o la remisión de la convocatoria desde la cuenta de correo oficial de la caja o de quien convoque.

La convocatoria por medios electrónicos para asamblea virtual del órgano de gobierno, será emitida desde el medio oficial de la caja, sea este correo electrónico, sitio web institucional u otro que permita identificar claramente al remitente.

Artículo 25. Plazo para las convocatorias.- Las convocatorias se efectuarán con al menos cinco (5) días de anticipación, sin contar el día en que se la realice ni el día en que se desarrollará la asamblea.

SUBSECCIÓN II

ORDEN DEL DÍA

Artículo 26. Orden del día.- La asamblea del Órgano de Gobierno, una vez instalada, aprobará el orden del día; para su modificación se requerirá la aprobación por al menos las dos terceras partes del cuórum.

Artículo 27. Diferimiento y reinstalación.- La asamblea del Órgano de Gobierno una vez instalada podrá ser suspendida o diferida por una sola vez, con el voto de la mayoría de los asistentes y deberá ser reinstalado en un término máximo de ocho (8) días, para continuar con el tratamiento del orden del día aprobado en la sesión anterior.

SUBSECCIÓN III

CUÓRUM

Artículo 28. Constatación.- El secretario del Órgano de Gobierno recepcará la firma de los asistentes conforme vayan ingresando a la asamblea, hasta la hora indicada en la convocatoria. No se entenderá instalada si no existe el cuórum correspondiente.

En la asamblea virtual, el secretario se encargará del registro de los asistentes a través de confirmación por correo electrónico el que corresponderá al registrado en la caja conforme vaya integrándose a la sesión hasta la hora de inicio.

El secretario con el registro efectivo de los asistentes, hará conocer la constancia o no del cuórum reglamentario, lo que será informado al Presidente.

Artículo 29. Requisitos de participación.- Podrán participar en la asamblea únicamente los socios que cumplan con los requisitos que el estatuto social o el reglamento interno señalen para ese efecto. En el caso de encontrarse por cualquier motivo el socio en mora de una de las obligaciones o dentro de los límites de mora permitidos por el reglamento interno, podrá cumplir dicho requisito hasta antes de la instalación de la asamblea.

Artículo 30. Asamblea de socios.- La asamblea se instalará y desarrollará con la presencia de más de la mitad de los socios. De no existir cuórum a la hora señalada en la convocatoria, se esperará una hora para llegar al cuórum mínimo, caso contrario deberá realizarse una nueva convocatoria y se aplicará igual procedimiento.

Artículo 31. Asambleas de representantes.- Las asambleas de representantes obligatoriamente se efectuarán con más de la mitad de sus integrantes. En caso de no existir quórum en dos convocatorias consecutivas, se principalizarán automáticamente los representantes suplentes de los inasistentes, y de persistir la falta de quórum en dos nuevas convocatorias consecutivas, la Superintendencia declarará concluido el período de todos los representantes y dispondrá la convocatoria a nuevas elecciones para reemplazarlos. En las nuevas elecciones podrán participar los representantes que acrediten su asistencia a las cuatro asambleas fallidas a que se refiere el presente artículo; por el contrario, no podrán participar los representantes que no asistieron a una o más de las asambleas convocadas.

SUBSECCIÓN IV DELEGACIÓN

Artículo 32. Justificación.- El socio que no pudiese concurrir a una asamblea podrá delegar su asistencia por escrito a otro socio, con voz y voto, para cada asamblea. Los delegados no podrán representar a más de un socio, ni tener la calidad de vocal de los órganos.

En caso de ausencia permanente debidamente justificada, el socio podrá delegar a un apoderado el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la caja, quien en asamblea no podrá ser elegido para cargos directivos.

En las asambleas de representantes no se aceptará delegación.

SUBSECCIÓN V VOTACIONES Y RESOLUCIONES

Artículo 33. Voto secreto.- La elección y remoción de directivos o representante legal y la exclusión de socios, se efectuará mediante votación secreta.

Artículo 34. Voz informativa.- Los miembros de los órganos y el representante legal tendrán únicamente derecho a voz informativa en la aprobación de sus informes o de balances, o en asuntos en que se juzgue su posible responsabilidad por infracciones legales o estatutarias.

Artículo 35. Resoluciones.- Las resoluciones del Órgano de Gobierno se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de los asistentes, salvo que se requiera una mayoría distinta conforme a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, el estatuto social o el reglamento interno de las cajas.

Adoptada una resolución, con la mayoría legal o estatutaria y existiendo el quórum exigido, tendrá plena validez, sin que le afecte una posterior falta de quórum. En caso de empate, el presidente del Órgano de Gobierno tendrá voto dirimente.

En las resoluciones adoptadas por el Órgano de Gobierno de manera virtual, que se requiera de votación secreta, se dispondrán de procedimientos idóneos y seguros que

permitan garantizar su efectivo cumplimiento, para lo cual hará uso de servicios de voto electrónico a o su similar, en cuyo caso los responsables de verificar esta información deberán guardar reserva de la información, y los resultados serán registrados con los respectivos respaldos y anexados a las actas e incorporados a los libros correspondientes.

Artículo 36. Impugnación de las resoluciones adoptadas por el Órgano de Gobierno.- De no estar conforme con las resoluciones adoptadas por el órgano de gobierno, el o los socios lo someterán a métodos alternativos de solución de conflictos.

SUBSECCIÓN VI

ACTAS

Artículo 37. Aprobación de actas y resoluciones.- Las actas deberán ser redactadas y aprobadas en la misma asamblea. Las resoluciones aprobadas son de cumplimiento obligatorio desde la fecha en que se celebró la asamblea.

Artículo 38. Libro de actas.- Las actas del Órgano de Gobierno llevarán las firmas del presidente y del secretario y deberán estar debidamente foliadas y asentadas en un archivo físico o digital.

Artículo 39. Contenido.- Las actas del Órgano de Gobierno contendrán, al menos lo siguiente:

- a) La denominación de la caja, el lugar, fecha y hora de inicio y la clase de asamblea;
- b) Los nombres, apellidos y firmas de quienes actuaron como presidente o director de debates y del secretario;
- c) La constatación de cuórum, indicando el número de socios o delegados asistentes. Se adjuntará el listado de los asistentes debidamente firmado;
- d) El orden del día;
- e) El resumen de los debates;
- f) El texto de las mociones;
- g) Los resultados de las votaciones;
- h) La hora de clausura de la asamblea; e,
- i) La constancia de aprobación del acta, sea con o sin modificaciones, incluida a continuación de las firmas del presidente o director de debates y secretario.

En cuanto a la firma de actas del Órgano de Gobierno virtuales, se considerarán los aspectos previstos en esta norma, en la aprobación de actas y resoluciones, libro de actas y contenido. Se podrá utilizar la firma electrónica.

SECCIÓN II

DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES AL ÓRGANO DE GOBIERNO

Art. 40.- Asamblea General de Representantes.- Las entidades que tengan más de doscientos socios, realizarán la asamblea general a través de representantes, elegidos en un número no menor de veinte, ni mayor de treinta.

SUBSECCIÓN I DEL ÓRGANO ELECTORAL

Artículo 41. Órgano electoral.- El Órgano Directivo elaborará el reglamento de elecciones que deberá ser aprobado por el Órgano de Gobierno, que contemplará la designación de un órgano electoral, conformado por socios de las cajas, encargado de planificar, organizar y dirigir el proceso electoral que comprende desde la emisión del padrón, hasta la posesión de los representantes elegidos.

Artículo 42. Convocatoria a elecciones.- El órgano electoral convocará a elecciones por cualquier medio de comunicación de amplia difusión o por medios electrónicos que previamente hayan sido autorizados y señalados para este efecto y que permitan verificar la identidad del socio y tener constancia y confirmación de su recepción, con por lo menos quince (15) días de antelación al día fijado para tal evento democrático.

SUBSECCIÓN II DE LOS REPRESENTANTES

Artículo 43. Designación de representantes.- El Órgano de Gobierno deberá reglamentar los requisitos para designar a los representantes, tomando en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Número de representantes que integrarán el Órgano de Gobierno;
- b) Obligación de los candidatos de presentar declaración juramentada de no encontrarse incurso en prohibiciones o impedimentos legales y estatutarios para ser elegido;
- c) Tiempo mínimo de permanencia como socio de la caja;
- d) Tiempo mínimo de capacitación en economía popular solidaria y gestión de organizaciones;
- e) Causas y procedimientos de remoción; y,
- f) Prohibición para ser elegido.

Artículo 44. Primera asamblea de representantes.- Los representantes electos se reunirán en sesión dentro de los ocho (8) días posteriores a la proclamación de los resultados oficiales, por convocatoria realizada por el presidente.

Artículo 45. Reglamento de elecciones.- El reglamento de elecciones será aprobado por el Órgano de Gobierno y contendrá lo relacionado con juntas receptoras del voto, inscripción de candidatos, convocatoria, inscripción de las candidaturas, votación, escrutinio y proclamación de resultados del proceso, entre otros asuntos.

SECCIÓN III DE LAS ELECCIONES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVO Y DE CONTROL

Artículo 46. Elecciones de vocales de los órganos.- Los vocales de los órganos Directivo y Control serán elegidos por el Órgano de Gobierno, con el voto de la mayoría de sus miembros asistentes. La votación será secreta y personal.

Artículo 47. Director de debates.- Para garantizar el desarrollo de las asambleas de elecciones de vocales de los órganos Directivo y de Control, en aquellas cajas que tengan más de doscientos socios, el Órgano de Gobierno designará obligatoriamente entre los socios o representantes asistentes, un director de debates quien, al momento de su designación, no deberá ser vocal de ningún órgano.

En caso de que el director de debates elegido sea mocionado para participar o esté participando en la elección de vocales, el Órgano de Gobierno deberá elegir un nuevo director de debates.

Artículo 48. Vacantes.- En caso de quedar vacante una vocalía de cualquiera de los órganos, ocupará el puesto el suplente que corresponda y permanecerá en el cargo por el período restante. Si por cualquier causa no existiere un suplente, el Órgano Directivo designará a un vocal de entre los socios o representantes, según sea el caso, quien permanecerá en funciones hasta la próxima sesión que no podrá ser mayor a treinta (30) días, la misma que resolverá una nueva elección o la ratificación del designado por el Órgano Directivo.

El Presidente o quien haya hecho sus veces en la sesión en la que se hayan efectuado elecciones, será responsable de enviar la solicitud de registro de los electos a la Superintendencia, dentro de los cinco (5) días posteriores a su elección.

CAPÍTULO II

ÓRGANO DIRECTIVO

Artículo 49. Órgano Directivo.- Es el encargado de dirigir y fijar las políticas de la entidad; y, de conformidad al artículo 14 de la presente Norma de Control, y se integrará de la siguiente manera:

Entidades	Vocales Principales y Suplentes
Activos hasta USD 100.000,00	Un vocal principal y un vocal suplente.
Activos sean superiores a USD 100.001,00	3 vocales principales y sus respectivos vocales suplentes entre quienes elegirán presidente, vicepresidente.

CAPÍTULO III

ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 50. Órgano de Control.- Es el encargado del control interno de las actividades económicas y administrativas; así como de supervisar el cumplimiento de las regulaciones y políticas internas.

De conformidad con el artículo 14 de la presente Norma de Control, estará conformado de la siguiente manera:

Entidades	Vocales Principales y Suplentes
Activos sean hasta USD 100.000,00	Un vocal principal y un vocal suplente.
Activos sean superiores a USD 100.001,00	3 vocales principales y 3 vocales suplentes, de entre quienes elegirán presidente, vicepresidente.

CAPÍTULO IV REPRESENTANTE LEGAL

Artículo 51. Representante Legal.- Es la persona natural responsable de la gestión y administración de la entidad; y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma.

Artículo 52. Requisitos para ser Representante Legal.- Para ser designado representante legal de la caja comunal o caja de ahorro, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

Requisitos	Activos hasta USD 100.000,00	Activos de USD 100.001,00 hasta USD 400.000,00	Activos superiores a USD 400.001,00
Ser socio de la Caja Comunal / Caja de Ahorro	X	X	X
Contar con título de tercer nivel registrado ante el órgano rector de la política pública de educación.			X
Contar con certificados de aprobación de eventos de capacitación efectuados dentro de los dos (2) años previos a la solicitud del registro, que justifiquen al menos veinte (20) horas de capacitación en administración de empresas, economía popular y solidaria, finanzas, contabilidad, auditoría, riesgos, derecho financiero, buen gobierno y lavado de activos o en materias relacionadas, impartidos por este Organismo de Control		X	X
Estar al día en las obligaciones económicas para con la caja.	X	X	X

Requisitos	Activos hasta USD 100.000,00	Activos de USD 100.001,00 hasta USD 400.000,00	Activos superiores a USD 400.001,00
No mantener con los vocales, relación conyugal, unión de hecho o parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; con excepción de las cajas cuyo vínculo común sean grupo familiar.		X	X
Deberá rendir la caución que se haya determinado por parte de la Caja.		X	X

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ÓRGANOS INTERNOS

Artículo 53. Período de Funciones.- Los vocales de los órganos Directivo y de Control, durarán tres años en sus funciones, contados a partir del registro en la Superintendencia.

El representante legal de la entidad deberá registrar los nombramientos dentro del término de cinco (5) días contados desde el día que se produjo la elección de los vocales.

Artículo 54. Particularidades.- En los órganos Directivo y de Control unipersonales el vocal único ejercerá las competencias del órgano. Las decisiones del vocal único se consignarán en un acta bajo su firma.

Los órganos directivo y de control pluripersonales elegirán un presidente y se reunirán, de forma ordinaria, por lo menos tres veces al año, y de forma extraordinaria en cualquier momento cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 55. Requisitos para ser Vocales.- Para que un socio sea designado vocal de los órganos Directivo y de Control, debe cumplir los siguientes requisitos:

Requisitos	Activos sean hasta USD 100.000,00	Activos de USD 100.001,00 hasta USD 400.000,00	Activos sean superiores a USD 400.001,00
Tener al menos un año como socio en la entidad	X	X	
Tener al menos dos años como socio en la entidad.			X

Requisitos	Activos sean hasta USD 100.000,00	Activos sean de USD 100.001,00 hasta USD 400.000,00	Activos sean superiores a USD 400.001,00
Estar al día en sus obligaciones económicas con la entidad.	X	X	X
No haber sido reelegido en el periodo inmediato anterior.	X	X	X
No estar incurso en los impedimentos determinados en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero.	X	X	X
No tener relación de parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni relación conyugal o unión de hecho con otro de los vocales ni con el Gerente, con excepción de las cajas cuyo vínculo común sean grupo familiar.		X	X
En el caso que la Asamblea General esté conformada por representantes, tener dicha calidad.		X	X
Acreditar al menos veinte horas de capacitación en el área de sus funciones, antes de su posesión.			X

TÍTULO V DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 56. Liquidación: Las cajas se disolverán e iniciaran el proceso de liquidación por las siguientes causas:

1. Liquidación voluntaria;
2. Liquidación forzosa resuelta por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- y
3. Por disposición de juez competente.

Artículo 57. Requisitos para solicitar la liquidación voluntaria.- La entidad que solicite su liquidación voluntaria deberá presentar a esta Superintendencia, a través del representante legal o al menos dos de los miembros principales del Órgano Directivo que hayan estado presentes en la asamblea general en la que se haya decidido la liquidación voluntaria, adjuntando la siguiente información:

- a) Estados financieros con fecha de corte no mayor al mes inmediato anterior a la fecha de solicitud de liquidación voluntaria. Los cuales deberán estar suscritos por el gerente y el contador de la entidad si lo tuviere.
- b) Copia certificada del acta de asamblea, en la que se decidió la liquidación voluntaria de la entidad por acuerdo de, al menos, las dos terceras partes de los socios y en la que deberá constar expresamente que la entidad financiera cuenta con los recursos suficientes para cubrir todas sus obligaciones financieras y no financieras; y que, de existir obligaciones pendientes al cierre de la liquidación, los socios responderán con sus recursos para cubrir todos los pasivos con terceros que haya incurrido la entidad, incluidos los gastos de liquidación. En el acta deberá constar también el nombre del liquidador designado por los socios en dicha asamblea general.
- c) Copia certificada del listado de asistentes a la asamblea en la que se resolvió la liquidación voluntaria de la entidad.
- d) Información del liquidador propuesto, conforme el formato establecido por la Superintendencia.

Artículo 58. Aprobación Liquidación Voluntaria.- La Superintendencia, previa verificación de los requisitos señalados en el artículo precedente, y con base en la información que disponga en sus registros, verificará si existen causales de liquidación forzosa, de no haberlas, dicho organismo de control, podrá aprobar o negar la liquidación voluntaria de la entidad financiera. De aprobarse la liquidación voluntaria, se emitirá la correspondiente resolución.

En caso de no aprobarse la liquidación voluntaria por errores en la documentación entregada o por no estar completa la misma, el organismo de control devolverá el expediente a la entidad solicitante, la cual podrá iniciar nuevamente las acciones administrativas correspondientes; si la negación de la solicitud de liquidación voluntaria se debe a que existen causales de liquidación forzosa, la Superintendencia iniciará el proceso correspondiente.

Artículo 59. Liquidación por disposición de Juez competente.- Una vez ejecutoriada la sentencia en donde se dispone la liquidación de la caja, el representante legal o el secretario de la misma, deberá informar a la Superintendencia este particular; conocida la sentencia sin más trámite, la Superintendencia actualizará el estado jurídico de la entidad en el catastro público.

Artículo 60. Liquidación forzosa.- Las cajas comunales y cajas de ahorro se liquidarán de manera forzosa, por las siguientes causas:

- a) Revocatoria de la autorización para realizar actividades financieras;
- b) No cumplir con sus obligaciones, especialmente con los socios;
- c) No entregar la información requerida por el Organismo de Control;
- d) Suspender unilateralmente la atención a sus socios, sin que exista autorización expresa de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- e) Cuando los administradores de la entidad abandonen sus cargos, y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta (30) días;

- f) Reducción de socios por debajo del mínimo establecido en la presente sección; o,
- g) Por realizar actividades no permitidas.

Artículo 61. Resolución de liquidación forzosa.- Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.

Artículo 62. Vigencia.- La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 63. Plazo.- El plazo para la liquidación que será de hasta dos (2) años, pudiendo ser prorrogado por un (1) año, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente.

Artículo 64. Publicidad. La resolución de liquidación de caja deberá ser publicada, por una sola vez, en un periódico de circulación del lugar de domicilio de la institución y en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicidad en otros medios.

Artículo 65. Pagos.- Los pagos derivados de la liquidación forzosa de una caja de ahorro se efectuarán en el orden establecido en el artículo 315 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo que fuere aplicable, con excepción de lo relacionado con el seguro de depósitos, por cuanto los depósitos realizados en las cajas no estarán cubiertos por el mismo.

Artículo 66. Valores no reclamados durante la liquidación.- Los valores que no hayan sido reclamados dentro del plazo fijado en el proceso de liquidación de una caja de ahorro, podrán ser utilizados para el pago de las acreencias en el orden fijado en el artículo anterior.

Artículo 67. Valores no reclamados finalizada la liquidación.- Los valores monetarios que no han sido reclamados concluida la liquidación, deberán ser depositados por el liquidador en la Cuenta Única del Tesoro Nacional. El resto de activos se transferirán a la entidad que se encarga de la gestión inmobiliaria del Estado para su disposición.

Artículo 68. Cierre de la liquidación.- Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas y cierre contable del balance de liquidación, así como el informe final de la liquidación, los cuales serán presentados al organismo de control y dados a conocer a los socios pendientes de pago, de conformidad con las normas que expida el organismo de control.

SECCIÓN I DEL LIQUIDADOR

Artículo 69. Del liquidador.- En cualquiera de los casos previstos en el artículo 52, el Órgano de Gobierno nombrará un liquidador de la entidad, previamente calificado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y fijará su honorario.

Artículo 70. Funciones del liquidador.- Sin perjuicio de las demás obligaciones

determinadas en el Art. 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, son funciones del liquidador:

- a) Suscribir con el último representante legal el acta de entrega-recepción de bienes y estados financieros de la entidad. En caso de ausencia de aquel, la suscribirán los funcionarios/empleados de la entidad que se encuentren presentes al momento en que se notifique la resolución de liquidación. En caso de imposibilidad de suscripción, se elaborará un acta de entrega recepción presunta, suscrita conjuntamente con el jefe del equipo de supervisión de la Superintendencia, o uno de sus integrantes, que realizó el proceso de supervisión previo;
- b) Organizar la información de la entidad, para lo cual deberá recabar la información contable, financiera y legal, sustentada en medios físicos y/o magnéticos;
- c) Celebrar los actos y contratos necesarios para la liquidación;
- d) Pagar los gastos del proceso con cargo a los activos de la caja;
- e) Presentar al organismo de control el informe final de su gestión; y,
- f) Actuar como oficial de cumplimiento únicamente para la presentación de los reportes a la Unidad de Análisis Económico y Financiero.

Artículo 71. Las funciones del liquidador terminan por haber concluido la liquidación; por renuncia debidamente aceptada por la Superintendencia; o, por remoción dispuesta por el organismo de control.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se reserva el derecho de verificar en cualquier momento la veracidad de la información y documentación reportada y presentada por las entidades; así como, el cumplimiento de lo previsto en la presente norma.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

REGIMEN TRANSITORIO EXTRAORDINARIO

Art. 1. Adecuación de Estatutos.- Aquellas cajas comunales, cajas de ahorro y los bancos comunales que hayan obtenido su personalidad jurídica mediante acto administrativo emitido por parte de una institución pública y que, al 20 de mayo de 2025, fecha de expedición de la NORMA GENERAL CAJAS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO (Resolución Nro. JPRF-F-2025-0154), se encuentren operando activamente, deberán adecuar sus estatutos y registrarse en el catastro público. Para el efecto, además de los requisitos necesarios para la adecuación de estatutos, deberán demostrar ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que han venido realizando operaciones con sus socios de manera recurrente durante los últimos seis (6) meses previos a la vigencia de la norma antes mencionada, con excepción de aquellas que se encuentren registradas en la nómina de cajas de la Superintendencia, al 20 de mayo de 2025.

Art. 2. Requisitos para la Adecuación de Estatutos.- Las cajas comunales, las cajas de

ahorro y los bancos comunales que se hayan constituido como personas jurídicas conforme lo establecido en el artículo precedente, deberán adecuar sus estatutos ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y contar con su autorización para ejercer actividades financieras. Para el efecto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Comprobante de reserva de denominación proporcionado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- b) Solicitud de adecuación de estatutos y autorización de operaciones financieras en el formato establecido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria suscrita por el representante legal, en el que además conste la certificación del secretario de la entidad en el formato establecido para el efecto por la Superintendencia, que acredite la identidad y el cumplimiento del vínculo común por parte de todos los socios; así como la dirección domiciliaria de la caja.
- c) Documentación que justifique la existencia legal del barrio, recinto, comunidad, gremio, institución, o empleador respecto de los cuales se configure el vínculo común (Acuerdo Ministerial; Certificado de Existencia Legal; Resolución de Constitución; Ordenanza de Creación; Registro Único de Contribuyentes, etc.);
- d) Resolución de la institución pública por la cual se constituyó u otorgó la personalidad jurídica;
- e) Estatuto Social;
- f) Políticas y manuales de captación, colocación y para la prevención de lavado de activos y financiamiento de otros delitos;
- g) Registro Único de Contribuyentes en el que conste el estado ACTIVO;
- h) Certificado conferido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFFE del representante legal de no constar en las bases de datos de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada; y,
- i) Estado de situación financiera actualizado del último período fiscal, en donde se refleje el monto de activos, pasivos y patrimonio, suscrito por el representante de la entidad.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar aclaraciones o cualquier otra información que considere necesaria para completar el análisis de los requisitos exigidos en esta norma.

Art. 3. Aprobación del Estatuto Adecuado.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, luego que la entidad haya cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior, emitirá la resolución que aprueba el estatuto adecuado de la entidad y autorizará a la caja el ejercicio de la actividad financiera de conformidad con las operaciones establecidas en la presente norma y otorgará el respectivo permiso de funcionamiento; y se procederá a su registro en el catastro de cajas comunales y cajas de ahorro de la Superintendencia.

Art. 4. La Constitución Extraordinaria.- Las cajas comunales y cajas de ahorro, que no hayan obtenido su personalidad jurídica mediante acto administrativo emitido por parte de una institución pública y que al 20 de mayo de 2025, fecha de emisión de la Resolución por parte de la Junta de Política y Regulación Financiera misma que sustituye la NORMA GENERAL CAJAS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO, se encuentren

operando activamente, deberán constituirse y registrarse en el catastro público. Para el efecto, deberán demostrar ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que han venido realizando operaciones con sus socios de manera recurrente durante los últimos seis (6) meses anteriores a la vigencia de la norma antes mencionada; se exceptúan de la obligación de probar operaciones aquellas que se encuentren registradas en la nómina de cajas de la Superintendencia hasta el 20 de mayo de 2025, fecha de expedición de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0154.

Art. 5.- Requisitos para el trámite extraordinario de Constitución.- Las cajas comunales o de ahorro que se encuentren operando activamente y requieran constituirse, adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 10 de la presente norma, con el fin de demostrar ante esta Superintendencia que han venido realizando operaciones con sus socios de manera recurrente durante los últimos seis (6) meses anteriores al 20 de mayo de 2025, fecha de emisión de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0154 por parte de la Junta de Política y Regulación Financiera misma que contiene la NORMA GENERAL CAJAS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO, deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Registro Único de Contribuyentes en estado ACTIVO, de ser el caso;
- b) Actas del Órgano de Gobierno, órganos Directivo y de Control con el respectivo listado de asistentes y firmas de los últimos seis (6) meses;
- c) Copias de los títulos de crédito que respaldan los préstamos concedidos a sus socios en los últimos seis meses, certificadas por el secretario de la caja;
- d) Copia del estatuto social certificada por el secretario de la caja;
- e) Copia certificada de la directiva en funciones, con la convocatoria y acta del Órgano de Gobierno en la que conste el último proceso de elecciones;
- f) Declaración juramentada del representante de la caja (indicando que la caja ha venido realizando operaciones con sus socios de manera recurrente durante los últimos seis (6) meses anteriores al 20 de mayo de 2025); y,
- g) Declaración responsable del secretario de la caja en la que indique que los socios cumplen con el vínculo común.
- h) Estado de situación financiera actualizado del último período fiscal, en donde se refleje el monto de activos, pasivos y patrimonio, suscrito por el representante de la entidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Mientras se mantenga vigente la moratoria establecida en el artículo 363 de la Sección XXII “Moratoria para la constitución y otorgamiento de personalidad jurídica a cajas y bancos comunales y cajas de ahorro” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se abstendrá de iniciar, tramitar o resolver procesos de constitución, registro en catastro o concesión de personalidad jurídica de nuevas cajas comunales o cajas de ahorro. Cualquier solicitud presentada durante la vigencia de la moratoria será devuelta al solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo. Esta prohibición se mantendrá hasta que la Junta de Política y Regulación Financiera disponga expresamente su levantamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Las entidades que en cumplimiento de

lo dispuesto en la resolución emitida por el órgano regulador y la presente resolución hubieren obtenido la personalidad jurídica o adecuado sus estatutos, deberán en el plazo de un mes de emitida la resolución administrativa correspondiente, abrir una cuenta en una entidad del sistema financiero nacional a través de la cual manejarán los recursos económicos; este hecho será informado a la Superintendencia, conforme las directrices que se emitan al efecto.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigor a partir del 20 de noviembre del 2025, y se publicará en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de septiembre del 2025.

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO